



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No LS 3843

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No 3202 del 04 de diciembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio al señor JAIRO PELAEZ JORDAN, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO VALLE**, ubicado en la Calle 65 No. 28 A – 15 de esta Ciudad y le formuló el siguiente pliego de cargos:

"Verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando presuntamente con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No 1074 de 1997."

"No contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA No 1170 de 1997 artículo 16."

"No poseer caseta de almacenamiento de lodos adecuada, y disponer inadecuadamente de los lodos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997 artículos 29 y 30."

"No presentar caracterización de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 artículo 164."

Que la Entidad para formular el anterior pliego de cargos tuvo como prueba el concepto técnico 3584 del 26 de abril de 2006.

Que dicho auto fue notificado personalmente el 19 de febrero de 2007.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 3843

DESCARGOS:

Que mediante radicado No 2007ER10154 del 02 de marzo de 2007, el señor JAIRO PELAEZ JORDAN, presentó los respectivos descargos al Auto No 3202 del 04 de diciembre de 2006, alegando lo siguiente:

"(...)

"Según el artículo 164 del Decreto 1594 de 1984, a que el auto citado alude, se deben caracterizar los vertimientos y reportar los resultados periódicamente, "...Cuando el Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas lo exijan..." He de decir frente a esto que ninguna autoridad como de las mencionadas me han solicitado que haga esos informes; sobra decir que espero instrucciones oficiales para saber a quién debo rendirle esos informes, declaro mi ignorancia absoluta y crasa sobre el tema."

"Para los demás aspectos que hallaron deficientes en la visita, ofrezco mi obediencia y de esa forma, en un tiempo prudencial que solicito que ustedes me fijen en la VISITA: a) Mejoraré la trampa para grasas y lodos, b) Pavimentaré las áreas deterioradas para evitar que haya filtraciones dañinas de líquidos y, c) Finalmente debo advertir que ante el ínfimo volumen de servicio, la escasa demanda de la clientela, que ha disminuido notoriamente la rentabilidad, tomaré aguas lluvias a través de un mecanismo artesanal."

Que posteriormente, mediante radicado No. 2007ER20138 del 15 de mayo de 2007, el propietario del establecimiento de comercio en mención informó que la Empresa CLEANG MARKET Y CIA LTDA "ejecutará e implementará las adecuaciones y obras civiles de una trampa de grasas".

FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que el 08 de octubre de 2007 la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua practicó una visita técnica al establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO VALLE**, ubicado en la Calle 65 No. 28 A – 15 de esta ciudad, así mismo evaluó el radicado precedente y mediante Concepto Técnico No. 15626 del 27 de diciembre de 2007 se indicó lo siguiente:

- El establecimiento cuenta con un sistema de tratamiento primario conformado por: 2 rejillas perimetrales, trampa de grasas y desarenador, el mantenimiento se realiza cada tres días.
- El establecimiento no cuenta con un sistema de ahorro y uso eficiente del agua.
- No han realizado caracterización de sus vertimientos.
- No posee área de almacenamiento de lodos temporal.
- Presenta un piso en concreto en buen estado.
- Se abastece con agua de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

38-43

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Administración se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

PRIMER CARGO: *"Verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando presuntamente con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No 1074 de 1997"*:

Una vez revisados tanto el concepto técnico No. 3584 del 24 de abril de 2006 y 15626 del 27 de diciembre de 2007 se encuentra probado que el señor JAIRO PELAEZ JORDAN efectivamente a la fecha no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos cuando, por su actividad comercial, es necesario exigirlo, es decir, que, para la fecha en que se formularon los cargos, tampoco contaba con el acto que legitimará o, al menos, confirmara que sus vertimientos industriales se estaban descargando en cumplimiento a las normas ambientales que rigen el tema, que para el caso es el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución DAMA 1074 de 1997 aunado al hecho que ni siquiera existen las condiciones técnicas para tomar la respectiva caracterización de sus vertimientos.

Así mismo, en el mismo escrito de descargos, 2007ER10154 del 02 de marzo de 2007, el propietario no desconoce esta conducta, por el contrario, su defensa se dirige específicamente a establecer que se procederán hacer las correcciones necesarias en el predio.

Aunado a lo anterior, está comprobado que, aún no se ha presentado en debida forma la solicitud de permiso de vertimientos.

De esta manera, el hecho de realizar su vertimientos industriales sin contar con el respectivo permiso de conformidad con lo ordenado en la Resolución 1074 de 1997 es atribuible exclusivamente al señor **JAIRO PELAEZ JORDAN**, pues ha sido quien se ha sustraído del cumplimiento de las normas ambientales.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la sociedad incurrió en este cargo, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

SEGUNDO CARGO: *"No contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA No 1170 de 1997 artículo 16."*

En el escrito de descargos, es el mismo señora Pelaez quien se compromete a utilizar aguas lluvias lo cual a la fecha no se ha cumplido tal como se indica el último concepto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LL 3843

técnico emitido cuando expresamente indica que no cuentan con un sistema de ahorro y uso eficiente del agua.

Por ende, está comprobado el incumplimiento por parte del señor JAIRO PELAEZ JORDAN, y no existe causal alguna que lo exonere de responsabilidad, por ende deberá ser sancionado por esta Administración mediante una multa.

CARGOS TERCERO Y CUARTO: *"No poseer caseta de almacenamiento de lodos adecuada, y disponer inadecuadamente de los lodos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997 artículos 29 y 30."* y *"No presentar caracterización de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 artículo 164."*

Finalmente, respecto a estos dos cargos en el mencionado Concepto Técnico No. 15626 del 27 de diciembre de 2007 se estableció que para esa fecha el señor JAIRO PELAEZ JORDAN tampoco contaba con un área de almacenamiento temporal de lodos ni existen aún las condiciones técnicas necesarias para poder realizar la caracterización de sus vertimientos habida consideración que es necesario que presente los siguientes documentos:

- El plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas – aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras-, indicando los sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos- rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas - , sistemas de tratamiento químicos –planta de tratamiento de aguas residuales-, áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
- Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento del vertimiento.

Razones suficientes para concluir que el señor JAIRO PELAEZ JORDAN efectivamente incurrió en estas conductas de reproche y por ende debe ser sancionado por esta Administración mediante una multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA--:

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

"Verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No 1074 de 1997": Al momento de la tasación de la multa por esta conducta, la Administración tiene en cuenta la agravante establecida en el literal b) del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 respecto a que la sociedad realizó esta conducta con pleno conocimiento de sus efectos dañinos habida cuenta que ella sabía de antemano que debería contar con el respectivo título legitimante



para efectuar la disposición de sus vertimientos y consiste precisamente en obtener el respectivo permiso. En consecuencia de lo anterior, esta Entidad impondrá una sanción económica correspondiente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a UN MILLÓN OCHOCIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.846.000.00) MCTE.

Respecto los cargos segundo, tercero y cuarto, frente a esta conducta se impondrá una multa de 2 salarios salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada cargo arrojando un total de seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 2.769.000.00) MCTE.

Así las cosas, se impondrá una multa total de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a cuatro millones seiscientos quince mil pesos mcte (\$4.615.000.00) MCTE.

Dentro de la normativa legal aplicable para proferir esta providencia, encontramos:

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 8 4 3

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ... *"Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor **JAIRO PELAEZ JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.440.722, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO VALLE**, ubicado en la Calle 65 No. 28 A – 15 de esta Ciudad, de los cargos imputados mediante auto No 3202 del 04 de diciembre de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al señor **JAIRO PELAEZ JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.440.722, una multa total correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a cuatro millones seiscientos quince mil pesos mcte (\$4.615.000.00) MCTE.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

E.S. 38 43

ARTICULO TERCERO.- El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 05-01-568.

ARTICULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente providencia al señor **JAIRO PELAEZ JORDAN**, por intermedio de su apoderado debidamente constituido o, quien haga sus veces, en la Calle 65 No. 28 A - 15 de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

EXP No 05-01-568
2007ER10154 del 02/03/07
C.T.15626 DEL 27/12/07
Adriana Durán Perdomo

